

REGLAMENTO (CEE) N° 1106/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se fija la cantidad máxima garantizada de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces para las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1104/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 *bis*,Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82, conviene fijar una cantidad máxima garantizada para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces;

Considerando que, dadas las orientaciones a medio plazo y los niveles de producción durante estos últimos años,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

conviene fijar la cantidad máxima garantizada para las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*La cantidad máxima garantizada a que se refiere el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijada en 3 500 000 toneladas para cada una de las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
H.-D. GENSCHER

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 84 de 31. 3. 1988, p. 17.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 14 de abril de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).